

## AUTO N. 04644

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, como autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, en el ejercicio de sus funciones de control y verificación del cumplimiento normativo ambiental de las actividades de atención a la salud humana, solicitó a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con el Nit: 900959051-7, mediante el oficio de radicado SDA No. **2020EE110927 del 6 de julio de 2020**, que remitiera informe de caracterización de vertimientos, de la **unidad de servicio de salud Altamira- USS ALTAMIRA** (Antes Hospital de San Cristóbal CAMI Altamira), ubicada en la carrera 12 A Este No. 42 A-36 SUR, de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.

Que en razón al anterior requerimiento, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., mediante la comunicación con radicado **2020ER171835 del 05 de octubre de 2020**, presentó informe de caracterización, vigencia 2020, de la USS ALTAMIRA.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas de la USS ALTAMIRA, ubicada en la Carrera 12 A Este No. 42 A-36 SUR, de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE

SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., según la caracterización realizada el 10 de marzo de 2020, por el LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S. e HIDROLAB COLOMBIA LTDA, emitiendo el **concepto técnico 09282 del 23 de agosto del 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

#### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO		CARROTANQUE		POZO
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 243	
Registro de Vertimientos	NO APLICA	----		
Permiso de Vertimientos	NO APLICA	----		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
<b>Ubicación Caja Aforo</b>	<b>Exter</b>	<b>Inter</b>	<b>Frecuencia de Descarga</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
Caja de Inspección N°1 N: 04°32'41" W: 74°05'7".	X		Intermitente	Red de alcantarillado público.
Presentó caracterización:	Presenta caracterización con radicado No. 2020ER171835 del 05/10/2020			

##### 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No. 2020ER171835 del 05/10/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - USS ALTAMIRA (ANTES HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL CAMI ALTAMIRA) ubicado Carrera 12 A Este No 42 A-32 Sur.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección N1 N: 04°32'41" W: 74°05'7"
Fecha de la Caracterización	10/03/2020.

Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.:</b> Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Aniónicos –SAAM, Acidez, fosforo total, mercurio, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total. <b>HIDROLAB COLOMBIA LTDA:</b> Cianuro
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.:</b> Resolución 0826 del 06 de agosto de 2019  IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	<b>HIDROLAB COLOMBIA LTDA:</b> Resolución 0828 del 24 de septiembre de 2020 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,093*

**\*Nota:** El caudal promedio horario fue determinado de acuerdo al promedio aritmético de los caudales horarios reportados en las hojas de campo, ya que solo se reportaba en caudal total.

**4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de Inspección N°1 N: 04°32'41" W: 74°05'7"**

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Caja de Inspección N°1 N: 04°32'41" W: 74°05'7"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,2 – 22,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,31 – 8,93	SI	NA

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Caja de Inspección n N°1 N: 04°32'41" W: 74°05'7"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>317,62</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,957052584</u></b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	208,14	SI	0,627167448
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>87</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,2621484</u></b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 – 0,3	SI	0,00090396
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>28,40</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,08557488</u></b>
Fenoles	mg/L	0,2	0,10	SI	0,00030132
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,6	SI	0,00482112
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	58,628	Análisis y Reporte	0,1766578896
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	25,51	Análisis y Reporte	0,076866732
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<1	Análisis y Reporte	0,0030132

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)</b>	<b>Caja de Inspección n N°1 N: 04°32'41" W: 74°05'7"</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Nitritos (N- NO <sub>2</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,05	Análisis y Reporte	0,00015066
Nitrógeno Amoniacal (N- NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	27,08	Análisis y Reporte	0,081597456
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	146,77	Análisis y Reporte	0,442247364
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00030132
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05**	NO DETERMINADO	0,00015066
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	SI	0,0015066
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,00323***	SI	0,0000973263
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00060264
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,018***	SI	0,0000542376

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Caja de Inspección n N°1 N: 04°32'41" W: 74°05'7"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	<10	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	508,55	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	32,75	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	36,11	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,84988	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,26266	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,62597	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

\*\*Con respecto el parámetro Cadmio (Cd) no es posible determinar si sobrepasa el límite permisible en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es de (0,02 mg/L ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio (0,05 mg/L) se encuentra por encima del límite permisible establecido en la norma.

\*\*\*Se realizó la conversión de microgramos a miligramos de los parámetros Mercurio (Hg) y Plomo (Pb).

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

#### **4 ANÁLISIS AMBIENTAL**

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la caracterización remitida con radicado No. 2020ER171835 del 05/10/2020 y realizada el día **10/03/2020** para el punto denominado Caja de Inspección N°1 con coordenadas N: 04°32'41" W: 74°05'7" se evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015:

Para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta un valor de 317,62mg/L O<sub>2</sub> superando el límite máximo permisible de 300 mg/L O<sub>2</sub>.

El límite permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecido es de 75 mg/L y el valor obtenido en la caracterización fue de 87 mg/L; por lo cual este parámetro supera el límite establecido en la norma.

Para el parámetro Grasas y Aceites se reporta un valor de 28,4 mg/L superando el límite máximo permisible establecido de 15 mg/L.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la caracterización **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Lo anterior, genera un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, teniendo en cuenta las condiciones del vertimiento evidenciadas en el análisis realizado a los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de las sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

#### **6. CONCLUSIONES**

El establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - USS ALTAMIRA (ANTES HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL CAMI ALTAMIRA)** remitió informe de caracterización mediante el radicado No 2020ER171835 del 05/10/2020 y una vez analizada la información presentada se puede determinar que incumple lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de monitoreo:</b> <b>10/03/2020.</b></p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros en el punto denominado Caja de Inspección N°1 N: 04°32'42.23" W: 74°5'6.18".</p> <p><b><u>-Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b> reporta el valor de 87 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido de 75 mg/L.</p> <p><b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b> reporta el valor de 317,62 mg/L O<sub>2</sub> superando el límite máximo permisible de 300 mg/L O<sub>2</sub>.</p> <p><b><u>- Grasas y aceites</u></b> reporta el valor de 28,4 mg/L, superando el límite máximo permisible de 15 mg/L</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°. (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".***

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

En el presente caso la obligación de ejercer la facultad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y consignados en el **Concepto Técnico 09282 del 23 de agosto del 2021**, en el cual se señalan circunstancias presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**"ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

"(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
(...)				

(...)” Negrilla fuera de texto.

(...)

**ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
(...)		

(...)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 09282 del 23 de agosto del 2021, se evidenció que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en la USS ALTAMIRA ubicada en la CARRERA 12 A ESTE NO 42 A-36 SUR, de la localidad de San Cristobal de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 317,62 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 200,00 mg/L O<sub>2</sub>.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 87 mg/L, siendo el límite máximo permisible 50,00 mg/L
- Grasas y Aceites que se encuentra en 28,4 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10,00 mg/L

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT: 900959051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y

*de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.*

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT: 900959051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su **unidad de servicio de salud Altamira- USS ALTAMIRA**, ubicada en la Carrera 12 A Este No. 42 A-36 SUR, de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 09282 del 23 de agosto del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., con N.I.T: 900959051-7, en la Diagonal 34 N° 5 - 43, de la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-2629**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

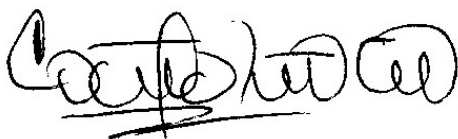
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      19/10/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      16/10/2021

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      19/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/10/2021